

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0128/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró procedente parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario en contra de Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de improcedencias, promovidos por las partes accionadas POLICIA NACIONAL y el mayor general, señor EDWARD SANCHEZ GONZALEZ, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de que la parte accionante no ha exigido previamente el cumplimiento del deber administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o que no haya contestado la solicitud, según los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 201 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE PARCIALMENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 13 de julio del año 2021, por elseñor MANUEL BLADIMIR **GUILLEN** interpuesta CANDELARIO, por intermedio de su abogado, Licdo. Ramón Martínez, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el mayor general, señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Director General; IDENTIFICA v REESTABLECE consecuencia, fundamentales conculcados de dignidad humana y derecho al trabajo del señor MANUEL BLADIMIR GUILLEN CANDELARIO, regulados por los artículos 38 y 62 de la Constitución y 6 y l l de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA a la



POLICÍA NACIONAL y el mayor general, señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Director General, para que personal o institucionalmente, o por medio de los organismos internos y el personal interno competente, darle cumplimiento a los artículos 68, 69 y 171 de la Ley núm. 59016, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, y no darle cumplimiento al artículo 66.1V de la derogada Ley 96-04, de fecha 05 de febrero del año 2004, Institucional de la Policía Nacional, debido a que las primeras disposiciones normativas le favorecen, según el principio constitucional de irretroactividad de las leyes, regulado por el artículo 1 10 de la Constitución, en el sentido de que no se trata de un agente policial suspendido de sus funciones, sino cancelado, desvinculado o separado de las filas policiales; y, en consecuencia, PROCEDA a revisar el caso de separación de las filas policiales y emitir la decisión que corresponda, ante el descargo del proceso penal seguido en su contra, en cuanto al señor MANUEL BLADIMIR GUILLEN CANDELARIO, en un plazo máximo de dos meses, computado a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor MANUEL BLADIMIR GUILLEN CANDELARIO; a las partes accionadas, POLICÍA NACIONAL y al mayor general, señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Director General, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (SIC)

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de la parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, en manos de su representante, licenciada Anny Tineo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 301/2022, del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y recibido en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, mediante Acto núm. 1130/2022 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal



Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 668/2022, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

La parte accionada, POLICÍA NACIONAL y el mayor general, señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Director General en la audiencia de fecha 11 de octubre del año 2021, solicita esto es un amparo de cumplimiento ellos tenían 60 días para accionar y en virtud del artículo 107 de la ley 137-11 el plazo esta ventajosamente vencido; al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; en tanto que la parte accionante, señor MANUEL BLADIMIR GUILLEN CANDELARIO, pretende que se rechace.

En esas atenciones, con relación al medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL y el mayor general, señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Director General, sobre la extemporaneidad de la presente acción, si bien es cierto que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso es de orden público y de interpretación estricta, no menos cierto es que en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la supremacía constitucional.



El tribunal entiende que la violación continua reanuda el plazo para accionar en justicia sin que pueda declararse la inadmisión, por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, toda vez que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado, por lo que, se colige que, al momento de incoar la presente acción de amparo de cumplimiento, se encontraba dentro del plazo establecido por la ley, en el entendido de que la misma ocurre luego de recibir una decisión de descargo del proceso penal seguido en su contra, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a la improcedencia del artículo 108 de la ley num. 137-11, LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, incidentalmente solicita que se declare inadmisible por el artículo 108 literal g de la ley 137-11; en tanto que, la parte accionante, señor MANUEL BLADIMIR GUILLEN CANDELARIO, pretende que se rechace, por ser carente de base legal.

El artículo 108, literal g de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, establece Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento... g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

En la especie, este tribunal entiende que la parte accionante persigue con la presente acción de amparo de cumplimiento que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, así



como a las disposiciones establecidas en la derogada Ley 96-04, de fecha 05 de febrero del año 2004, Institucional de la Policía Nacional, procediendo a reintegrarlo a su puesto, así como que le pague los sueldos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/OI 16/16: ...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

El amparo de cumplimiento no procede cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, en ese tenor, este tribunal ha podido comprobar, que en el expediente reposa la solicitud hecha a requerimiento de la parte accionante, de reclamación previa del cumplimiento de lo que persigue; es decir, ser reintegrado a su puesto de trabajo; por lo que, al haber agotado dicho requisito de reclamación previa a la acción, prevista por el literal g, del artículo 108 de la Ley No. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión, por no tener base legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Respecto al punto controvertido entre las partes, este tribunal ha observado que el accionante en resumidas cuentas solicita que los accionados den cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, y producto de ese incumplimiento que el mismo sea reintegrado con el rango de cabo a las filas de la Policía Nacional y



que le sean saldados todos los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la sentencia a intervenir, en virtud de que fue ilegalmente separado de las filas de la institución accionada, sin realizarle una investigación y sin comprobar los hechos ni el derecho para tomar la decisión; por lo que en ese sentido aportó el oficio núm. 445/09, de fecha 16 de abril del año 2009, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de su procurador fiscal, Lic. Faustino Pulinario Romero, quien argumentó que no tiene ninguna objeción al reintegro del señor MANUEL BLADIMIR GUILLEN CANDELARIO a la fila de la Policía Nacional, en virtud de que el caso que originó el retiro ya está resuelto.

En ese sentido, este tribunal advierte que no se encuentra depositado en el expediente ninguna documentación que demuestre que la desvinculación del accionante de la referida institución fue el resultado de una investigación previa, en la cual se realizó una imputación precisa de los cargos bajo el debido proceso de ley, lo que implicó que no se le dio la oportunidad al mismo de producir sus conclusiones respecto a dicha investigación, razones por la cual identifica y reestablece los derechos fundamentales conculcados de dignidad humana y derecho al trabajo del señor MANUEL BLADIMR GUILLEN CANDELARIO, regulados por los artículos 38 y 62 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:



POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

POR CUANTO: Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. (SIC)



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, mediante escrito de defensa depositado el primero (1) de junio del año dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión interpuesto y que sea confirmada la sentencia recurrida. En sustento de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que el derecho al trabajo, es un derecho económico y social, consagrado como tal en nuestra Carta Magna y que el propio Estado garantiza la igualdad y equidad entre hombres y mujeres estableciendo en su artículo 62 lo siguiente: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

ATENDIDO: A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 128 literal E establece: Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.

ATENDIDO: A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 257, establece, Competencia y Régimen Disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

ATENDIDO: A que la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional en su artículo 66 establece lo siguiente: Competencia.- Las sanciones



previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

Por renuncia aceptada;

Por retiro;

Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

ATENDIDO: A que el artículo 14 de la ley 107-13 establece la Invalidez de los actos administrativos diciendo que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional,



vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Por demás es bueno que vos verifiquéis que la Policía Nacional depositó fuera de plazo su recurso de revisión ya que dicha sentencia le fue notificada el 17 del mes de febrero y ellos depositaron el día 01 de marzo e franca violación a lo establecido en la ley 137-11 donde se establece que el plazo es de 05 días, queremos resaltar que diferente a ellos el accionista le solicitó la revisión de su caso y el reintegro, otorgándole un plazo de 15 días para el cumplimiento de lo mismo, esto así según lo establecido en la ley 137-11 en su artículo 107 y 108 del plazo requerido para el cumplimiento de la misma, y al persistir dicha procedió según lo establecido en la ley a someter un amparo de cumplimiento toda vez que en la norma cuando un miembro de la Policía es sometido a la acción de la justicia ordinaria y es descargado por la cosa irrevocablemente juzgada debe ser reintegrado reconociéndole su tiempo y haberes dejados de percibir, de manera que los jueces que actuaron para evitar sentencia con un buen uso de razonamiento y conforme a lo ya expuesto y sin violar ningún elemento constitutivo en la constitución y las leyes dictaron sentencia favorable para que procedan a su reintegro, reconocimiento de tiempo y haberes dejados de recibir. (SIC)



6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativo depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), donde solicita que se acoja íntegramente tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, dado que:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de elevado por la POLICIA NACIONAL suscrito por su abogado Licdo. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (SIC)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm. 301/2022, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458 a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional.



- 3. Instancia del recurso de revisión depositada en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
- 4. Acto núm. 1130/2022 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario.
- 5. Acto núm. 668/2022, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
- 6. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, depositada en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la separación de Manuel Bladimir Guillén Candelario como miembro de la Policía Nacional, mediante



telefonema oficial del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), por mala conducta en el desempeño de sus funciones, tales como la participación en atracos a motociclistas en el municipio Villa Altagracia, conjuntamente con otros ex miembros de esa institución que también habían sido dados de baja por mala conducta, por lo cual fue sometido a la justicia ordinaria acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 279, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

Posteriormente, el dieciséis (16) de abril del año dos mil nueve (2009) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el Oficio núm. 445/09, hizo constar que no tenía ninguna objeción en el reintegro de Manuel Bladimir Guillén Candelario, en virtud de que el caso que originó el retiro estaba resuelto y fue ordenado su archivo provisional.

Más adelante, el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, mediante comunicación recibida por la Dirección General de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) solicita su reintegro, y al no obtener respuesta, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

No conforme con esta decisión, la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, interpuso ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.
- b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



- [...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito en razón de que la notificación de la sentencia se hizo mediante Acto núm. 301/2022, del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.
- f. En otro orden, este colegiado constitucional ha constatado que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo satisface el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que el recurrente expuso, de manera clara y precisa, cuáles son los agravios que se derivan de la sentencia impugnada, los cuales, a su juicio, se verifican porque el tribunal *a quo* no ponderó algunas piezas probatorias.
- g. Además de los requisitos de admisibilidad examinados, el recurso está condicionado a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*



interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- i. En efecto, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por vencimiento del plazo.



10.1. Previo al fondo del recurso debemos consignar los siguientes razonamientos

- a. Referirnos al fondo del presente recurso, es necesario señalar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los militares. En ese orden, se planteó lo siguiente:
 - [...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.
 - 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de



revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

- b. Dicho lo anterior, se comprueba que la acción constitucional de amparo fue incoada por el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Por vía de consecuencia, el precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0235/21, que surte su efecto vinculante a partir del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), no aplica en el presente caso, razón por la cual procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.
- c. Asimismo, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.
- d. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.
- e. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:



Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen:

- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa1.
- f. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1130/2022, mientras que su escrito de defensa fue depositado el día primero (1) de junio del año dos mil veintidós (2022). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

¹ Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



- g. Asimismo, el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. Acto núm. 668/2022, mientras que su escrito fue depositado el día ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que el depósito de la referida instancia fue realizado también fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.
- h. En vista de lo anterior, los escritos de defensa depositados tanto por la parte recurrida, señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, como por la Procuraduría General Administrativa, respectivamente, no serán ponderados por este tribunal constitucional, por haber sido depositados fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, procura mediante el presente recurso de revisión que este Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, se aboque a conocer de la acción de amparo de cumplimiento, y declare su inadmisibilidad por extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, de manera sucinta, alegó lo siguiente:

Que el artículo 70.2 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.



- b. Independientemente de los alegatos expuestos por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, este tribunal ha comprobado que el juez *a-quo* no se pronunció respecto a la admisibilidad, en cuanto a la forma de la acción de amparo de cumplimiento incoado por el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario, lo cual siempre se debe examinar conforme lo establecen los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.
- c. A propósito de lo anterior, respecto al examen de los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos en esta materia, esta sede constitucional estableció, mediante su Sentencia TC/0329/20, lo siguiente:

Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, como ya vimos, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción.

- d. Al respecto, todo tribunal previo al conocimiento del fondo de cualquier acción o recurso debe proceder al examen de la admisibilidad, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos de forma instaurados por la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.
- e. En este sentido, al tratarse de un amparo de cumplimiento, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11. En relación con este aspecto, lo primero que el tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante;² es decir que el juez está obligado a examinar si se cumplen las exigencias de admisibilidad del amparo de cumplimiento conforme la indicada norma que rige los procedimientos constitucionales, situación que no fue observada por el juez de amparo.

² Sentencia TC/0178/19



- f. En ese orden, se verifica que el tribunal *a-quo* inobservó las reglas procesales dispuestas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que establecen los requisitos del amparo de cumplimiento, por lo que se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.³
- g. En relación con el cumplimiento de las reglas de admisibilidad de cada acción como garantía del debido proceso, este Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0264/20, indicó lo siguiente:

que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos...

h. Conforme todo lo antes expuesto, esta sede constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, a ponderar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario.

con base en el principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la

³ Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)



supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes; y en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13)

- i. El Tribunal Constitucional examinará previamente si la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario contra la Dirección General de la Policía Nacional, fue conforme lo dispuesto por el artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, por encontrarse aquí la solución del caso.
- j. En tal sentido el artículo 107 y su párrafo I, de la referida Ley núm. 137-11, disponen lo siguiente:

para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no conteste en el plazo de 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

k. En ese orden, mediante comunicación recibida por la Dirección General de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020), el accionante le solicita al director general su reintegro, citándole el artículo 66 de la Ley núm. 96-04, donde no se verifica que haya puesto en mora o intimó a la Dirección General de la Policía Nacional o su director, para que en el plazo de quince (15) días procediera a su reintegro.



- l. En ese orden, se evidencia que la presente acción de amparo de cumplimiento fue incoada el trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), es decir, nueve (9) meses luego de la comunicación descrita precedentemente, por lo que aún se tomará en cuenta la misma como una puesta en mora o reclamación previa, el plazo para interponer la acción de amparo de cumplimiento excede los 60 días, por lo que queda comprobado que el accionante inobservó el plazo establecido por el párrafo I del artículo 107, de la Ley núm. 137-11.
- m. De lo anterior se deriva que, en la especie, resulta aplicable el precedente contenido en la Sentencia TC/0638/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declara la improcedencia del amparo de cumplimiento por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el párrafo I del artículo 107, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00458,



dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel Bladimir Guillén Candelario contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria